

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición prisión domiciliaria, a favor de JOFFRE ENMANUEL PARRA MAESTRE identificado con C.C 19.446.856, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOFFRE ENMANUEL PARRA MAESTRE cumple pena de 59 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.
2. El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiará con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (Negrilla propia).*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3 De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE, es el de concierto para delinquir agravado, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE, por las razones expuestas en la parte motiva.



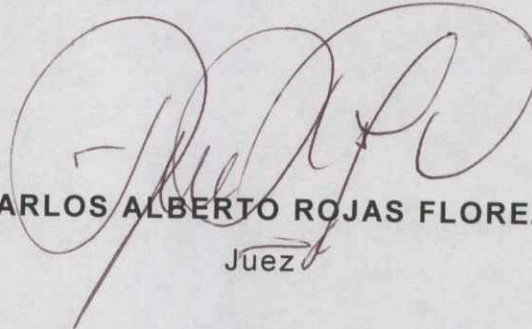
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez